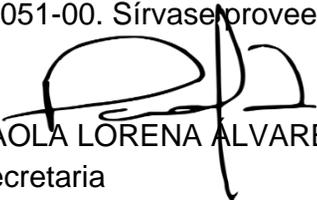


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 6 de octubre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00051-00. Sírvase proveer.


PAOLA LÓRENA ALVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 175

Patía – El Bordo, Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00051-00
Demandante: NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO
Demandado: WILLIAM EVER MUÑOZ RIASCOS

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se indica con claridad el Juez a quien se dirige, desatendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso. Al respecto, se le recuerda a la parte demandante que la suscrita es Juez Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo, Cauca; no Juez de Familia, sin especificar siquiera de qué lugar.
- Aunque el poder se confiere para tramitar el divorcio por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil; en la demanda no se señala con claridad cuál o cuáles son las causales de divorcio invocadas, que deben coincidir con la o las manifestadas en el poder. De manera que se incumple también lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el citado artículo 154 del Código Civil.

- En los fundamentos de derecho se invocan, entre otras. disposiciones del Código de Procedimiento Civil ya derogado.
- No se informa cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allega las evidencias correspondientes para demostrar que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por él, como lo preceptúa el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 85 del mismo Código, pues no se aporta copia del folio de registro civil de nacimiento del demandado, ni se indica la oficina donde reposa tal documento, acreditando haber agotado previamente derecho de petición para obtenerlo; para así poder dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Además, es del caso mencionar que, consultado el Registro Nacional de Abogados; se verificó que la tarjeta profesional del abogado BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO, quien presenta la demanda como apoderado de la demandante, NO SE ENCUENTRA VIGENTE, pues fue sancionado disciplinariamente con SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE 2 MESES, contado desde el 16 de septiembre de 2021. Por lo anterior, no sólo no hay lugar a reconocerle personería para actuar en este proceso como apoderado de la demandante, quien, en consecuencia para seguir actuando en este asunto deberá designar otro abogado que la represente; sino que también es deber de la suscrita Juez remitir copias de la demanda propuesta por dicho abogado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para efectos de que se lo investigue disciplinariamente, por continuar ejerciendo su profesión pese a estar suspendido en el ejercicio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00051-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO, en contra del señor WILLIAM EVER MUÑOZ RIASCOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.141.211 y portador de la tarjeta profesional N.º 267.384 del Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO, quien, en consecuencia, para seguir actuando en este asunto deberá designar otro abogado que la represente, de acuerdo a las razones expresadas en la motivación de este proveído.

CUARTO. REMITIR copias de la demanda y sus anexos y de este auto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, allegando también el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO, a fin de que se realice la correspondiente investigación disciplinaria en su contra, por haber continuado ejerciendo su profesión pese a que su tarjeta profesional no está vigente, en virtud de la sanción de suspensión que le fue impuesta por el término de 2 meses, contados a partir del 16 de septiembre de 2021, dentro del expediente número 1100111020002017024570 tramitado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. – Comisión de Disciplina Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

Janeth Jackeline Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Patia - Cauca

Código de verificación: **ac558e69d170ef34886674c3c639128b42d9ed557ba1c0593920997582292487**

Documento generado en 06/10/2021 11:40:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>